*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 30 de abril de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia y 40a Nominación en lo Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial de la VI Nominación de la Provincia de Tucumán.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

***Ministerio Público***
***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a  C o r t e:

–I–

El 27 de julio de 2023, la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial 2ª de la provincia de Córdoba revocó la sentencia del Juzgado de 1º Instancia y 40ª Nominación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, y en consecuencia admitió el planteo de inhibitoria promovido por Embotelladora del Atlántico S.A. (EDASA) -v. resoluciones del 1 de diciembre de 2022 y del 27 de julio de 2023, fs. 2234/2260-.

El tribunal consideró que el objeto de la demanda promovida por Temas Industriales S.A. (TISA) se vincula con el contrato de compraventa de azúcar suscripto por las partes, en el marco del cual se pactó la prórroga de competencia a favor de los tribunales de la provincia de Córdoba. Ello así dado que las facturas cuyo cobro persigue la demanda fueron emitidas en concepto de servicios de depósito del azúcar que EDASA adquirió de la actora y omitió retirar de su establecimiento. A partir de ello, concluyó que el análisis de la pretensión requerirá corroborar si de parte de EDESA hubo -o no- un incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de compraventa, que motivara que la actora haya tenido que depositar y resguardar el azúcar.

Ante esa decisión, el Juzgado en lo Civil y Comercial de la VI Nominación de la provincia de Tucumán tuvo por configurado un conflicto positivo de competencia. En este sentido, el juzgado tucumano advirtió que el 27 de agosto de 2021, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de la provincia de Tucumán había revocado la aceptación de la inhibitoria resuelta en su momento por el Juzgado Civil y Comercial de la 40ª Nominación de la ciudad de Córdoba, y había declarado la competencia de la justicia de Tucumán (v. auto del 27 de agosto de 2023 a fs. 2234/2260 y sentencia del 27 de agosto de 2021 a fs. 1887/2119).

En esa oportunidad, la cámara local sostuvo -en consonancia con el dictamen del Ministerio Público- que no resulta aplicable el pacto de prórroga acordado en el marco del contrato de compraventa, ya que según surge de la demanda a cuyos términos corresponde estar a los fines de determinar la competencia, la actora demandó por la utilización de servicios de depósitos y anexos respecto de los cuales no consintió de manera alguna la prórroga de la jurisdicción. En ese marco, determinó que es competente la justicia de Tucumán en los términos del artículo 4, y 7, inciso 4, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán.

En ese contexto, el juzgado de Tucumán dispuso la elevación de estos autos a la cámara del fuero para que sea remitido a la Corte Suprema (v. resolución del 27 de agosto de 2023 a fs. 2234/2260 y resolución del 11 de mayo de 2022 a fs. 1887/2119).

En tales condiciones, se ha planteado una contienda positiva de competencia que debe ser resuelta por esa Corte, con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario valorar el relato de los hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la índole y el origen de la pretensión (Fallos: 345:599, "Villafañe"; 345:600, "Wingeyer"; entre muchos otros).

En el caso, TISA demanda a EDASA con el objeto de obtener el pago de la factura electrónica 3386 emitida el 1 de diciembre de 2017 por la suma de $ 11.398.926 con más intereses, gastos y costas. Señala que esa factura tiene su causa en que demandada utilizó el servicio de depósito y anexos, esto es, seguridad, traslados y fletes, entre otros, por cuanto no retiró, tal como estaba obligada por el contrato de compraventa, las 20.000 toneladas de azúcar de su propiedad que había





adquirido, dejando depositada la mercadería a su cargo desde el 30 de marzo de 2016 hasta el mes de diciembre de 2017, cuando retiró las últimas bolsas.

Detalla que el 22 de marzo de 2016 emitió contra la demandada la factura numero 702 por un importe de $ 123.420.000 en concepto de venta de 20.000 toneladas de azúcar, y que el 23 de marzo de 2016 la accionada emitió la orden de compra n° 4400000000341 por la cual se especificó que la fecha de entrega sería el 30 de marzo de 2016. Refiere que la demandada solicitó a su parte la emisión de una constancia de existencia de mercadería, y un seguro de caución que contrató el 29 de marzo de 2016, sin perjuicio de lo cual no retiró la mercadería en tiempo y forma. Afirma que, aunque el azúcar se encontraba a su disposición la demandada le expresó que no necesitaba la mercadería, y, en consecuencia, requirió una espera en la remisión y su depósito. Destaca que la causa del pago reclamado es la retribución por el servicio de depósito prestado a la demandada, que según surge del escrito de inicio, fue requerido con posterioridad y de forma independiente al contrato de compraventa de la mercadería. En ese orden, advierte que respecto del servicio de depósito la actora no firmó ninguna clase de compromiso ni contrato ni aceptó condiciones especiales (v. demanda presentada el 24 de julio de 2018 a fs. 1/410).

En ese contexto, entiendo que la pretensión de autos se encuentra estrechamente vinculada al contrato de compraventa de azúcar celebrado entre las partes. En efecto, el contrato de depósito que invoca la actora tiene por objeto la mercancía adquirida a través del contrato de compraventa celebrado por los litigantes entre el 22 y 23 de marzo de 2016, de modo que no es posible disociar las condiciones generales pactadas en oportunidad de concretar ese acuerdo, que no fueron desconocidas por la actora y que surgen del documento presentado en autos el 20 de diciembre de 2019 (v. fs. 1637/1886). Es más, el caso requiere analizar las condiciones de la compraventa, como así también las obligaciones asumidas por ambas partes en esa oportunidad, a partir de las cuales

habrá de dilucidarse si el vendedor tenía derecho a reclamar el pago de una suma de dinero en concepto de depósito por haberse constituido en custodio de bienes ajenos.

A partir de lo expuesto, considero aplicable al caso la prórroga de competencia que las partes acordaron a favor de los tribunales de la provincia de Córdoba en la cláusula 19 del Pliego de Condiciones Generales para los Pedidos de Bienes de EDASA, cuya autenticidad fue reconocida por la actora. En efecto, tal clausula dispone que "(a) los efectos del Pedido las partes: a) se someten a la jurisdicción de los tribunales ordinarios con competencia en materia comercial con asiento en la ciudad de Córdoba, con renuncia expresa a cualquier otro fuero y/o jurisdicción" (v. presentación del 20 de diciembre de 2019 a fs. 1637/1886).

Al respecto, corresponde recordar que la jurisdicción territorial es esencialmente prorrogable por los interesados cuando se trata de asuntos exclusivamente patrimoniales, como ocurre en el caso, conforme dispone el artículo 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y que a los fines de la dilucidación de la controversia ha de estarse a la competencia por razón del lugar convenido por las partes (Fallos: 345:1290, "Molina"; dictamen de esta Procuración General en autos FBB 5992/2021/1/CS1, "Incidente nº 1 - Actor: Carloni, Romina Gabriela Demandado: Di Noto, Mónica Francisca s/ incidente", del 13 de diciembre de 2022).

–III–

En consecuencia, opino que el proceso deberá seguir su trámite ante el Juzgado de 1º Instancia y 40ª Nominación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba.

Buenos Aires, 3 de julio de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.07.03 13:26:54 -03'00'